

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00677-00**

La Cooperativa de Promoción Social COOPSOCIAL, representada legamente por el señor Ancizar Mora Calderón, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores PAOLA JIMENA ZULUAGA AMÉZQUITA, JHON JAIME GUZMÁN GÓMEZ y JHON FREDY POSADA GONZÁLEZ, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor consistente en el pagaré número 0056869, más los intereses y demás rubros causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de la demanda por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte de los deudores.

La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 83 y 84 et supra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL representado legamente por el señor Ancizar Mora Calderón, y en contra de los señores PAOLA JIMENA ZULUAGA AMÉZQUITA, JHON JAIME GUZMÁN GÓMEZ y JHON FREDY POSADA GONZÁLEZ, mayores de edad y domiciliados en Manizales, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por las cuotas en mora, sus intereses corrientes causadas y no pagadas por los demandados, al igual que las cuotas de seguro discriminadas y detalladas, así:

CUOTA		CAPITAL	INT. PLAZO	SEGURO
05 de agosto de	2021	\$ 860,00	\$158.360,00	\$27.289.00

05 de septiembre de 2021	\$	35.829.00	\$128.386,00	\$22.294.00
05 de octubre de 2021	\$	36.456,00	\$127.849,00	\$22.204.00
Total:	\$	73.145.00	\$414.595.00	\$71.787.00

1.1 Por los intereses de mora de cada una de las cuotas en mora, a la tasa máxima permitida, desde que se hicieron exigibles y hasta el pago definitivo.

2. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.486.855.00), valor correspondiente al saldo insoluto del capital impagado.

5.Por los intereses moratorios del capital anterior, causados desde el 20 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa más alta permitida por la ley, conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P., La notificación personal de los demandados que no se reportó correo electrónico para ello, deberá efectuarse en forma física, en la dirección aportada para ese fin, en los términos establecidos en el Artículo 291 idem.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Rogelio García Grajales, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 188 del 28/10/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6a7393055743ef47ef17ff2292a1a3b51531b1c66bb262b0389cc844b6e671

Documento generado en 27/10/2021 03:40:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>